Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **“Dr. G. L.H. T. en autos: “S. A. S. c/ L. C. d. S. S.A. s/ Ejecución de Convenio - Expte. N° 68/2012” s/ INCIDENTE ART. 31 CPR.”, Expte. Nro. 478/2013**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 1, Secretaria Nro. 1 (Expte. Nro. 198/2012).

A fs. 11, el Dr. G. L.H. T., cuestiona la inhibición del Dr. Alberto Gustavo Sanca. Señala que el Sr. juez se aparta de entender en las presentes actuaciones por haber emitido opinión. Entiende que habiendo sido revocada la sentencia en la que aduce haber emitido opinión y que no constituye prejuzgamiento la opinión expuesta para fundar la decisión de una cuestión incidental, resulta un acto jurídico inválido para sustentar la excusación, no configurando la causal invocada ni la dirección del proceso, ni las sentencias anteriores del mismo juez en otro pleito como seria el caso de autos.

De las constancias del presente incidente surge que iniciada una ejecución de convenio, el Dr. Sanca dispuso trabar embargo por las sumas reclamadas y citar de venta. Contra esa resolución la demandada interpone recurso de reposición y el magistrado actuante revoca en todas sus partes el auto recurrido. Ello motivó la apelación de la contraria, que fue admitida por esta Alzada.

A fin de resolver el presente incidente, debe señalarse que el prejuzgamiento se aplica a opiniones prematuras dentro del mismo proceso, y así lo ha resuelto la Corte Suprema: "El sentido en que se ha expedido un juez en sus sentencias no configura un presupuesto para sustentar la causal de prejuzgamiento...ya que no es posible prejuzgar para causas futuras" (CS 25/11/97 "De Martino..." -ED 177- sum. n° 2244 conc. STCH - SI Nº 108 y 109/SCA/01). También que el inc. 7 del art. 17 no es aplicable con respecto a las opiniones expresadas por los jueces en sus sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, aún en el supuesto de que se plantearan nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (STJCH, SI Nº109/SCA/01).

Cabe colegir que no existe emisión de opinión alguna que haga incurrir al magistrado en prejuzgamiento alguno, máxime, teniendo en cuenta que han variado las circunstancias sobre las que deberá pronunciarse por efecto propio del curso del proceso conforme se decidiera en la sentencia de esta Cámara.

A mayor argumento, concurre a tal decisión la interpretación restrictiva que impera en la materia y el entendimiento invariable que la

circunstancia de tratarse de sentencias pronunciadas en casos similares o prácticamente idénticos no es argumento suficiente para fundar el incidente de prejuzgamiento (Conf. Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil” Abeledo Perrot Bs. As. 1979 reimpresión, T. II p. 323).

En consecuencia, por las razones dadas, debe rechazarse la inhibición del Dr. Alberto Gustavo Sanca, debiendo procederse de conformidad con el art. 28 del C.P.C.C.Ch.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Rechazar la inhibición formulada a fs. 7, declarando competente para entender en las presentes actuaciones al Juzgado Letrado de Primera Instancia civil y Comercial Nro. 2, a cargo del Dr. Alberto Gustavo Sanca.

2) Ordenar cumplimentar con lo dispuesto por el art 28 del CPCCH.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes GARCIA BLANCO y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS